



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3559

Jueves 29 de noviembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el Arancel para la exaccion de los derechos de entrada en el Reino á los géneros, frutos y efectos extranjeros y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de julio de 1849. (Véase el Boletín núm. 3516, siguientes y 3557).

ARANCEL DE ESPORTACION DEL REINO.

ARTICULOS QUE PAGAN DERECHOS A SU SALIDA.

NUMERO de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS en bandera nacional.		DERECHOS en bandera extranjera y por tierra.	
			Reales...	Centavos.	Reales...	Centavos.
1	Alcohol ó galena no argentífera.....	Quintal.	3	»	4	»
2	Cobre negro, en estado de primera fundicion.....	5	35	7	15
3	Litargirio de menos de una onza de plata por quintal.....	6	»	8	»
4	Maderas para construccion de buques: adeudarán 5 por 100 en bandera nacional y 8 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo (1)..	Pieza.				
5	Plomo en galápagos.....	Quintal.	»	50	1	50
6	Seda en capullo.....	50	»	75	»

(1) Queda en suspenso la extraccion de las maderas para construccion de buques, hasta que el gobierno adopte las disposiciones necesarias á fin de que no sufran perjuicios la construccion de marina de guerra y mercante españolas, ni los intereses de los propietarios de montes, cuya autorizacion le concede la ley.

ARTICULOS CUYA ESPORTACION DEL REINO QUEDA PROHIBIDA.

- 1 Alcohol ó galena argentífera.
- 2 Corcho en tablas, panas ó panes de la provincia de Gerona.

3 Litargirio, que contenga una onza ó mas de plata por quintal.

4 Plomo, que contenga veinte y cuatro adarmes ó mas de plata por quintal.

5 Trapos de algodón, cáñamo ó lino y los efectos usados de estas materias.

Disposiciones de la ley de 17 de julio último y otras para su cumplimiento.

1.º El azucar de refino y medio refino elaborada en

la península, que se esporte para el extranjero, se honificará con 8 rs. por arroba de azúcar refinada.

2.º Los géneros extranjeros y de las posesiones españolas de Ultramar, después de haber pagado los derechos de introducción, con arreglo al arancel, quedan nacionalizados y sujetos al pago de los mismos derechos de extracción, consumo, arbitrios ú otros que, con cualquiera denominación, se cobren á sus similares del reino.

3.º No se concederá escepcion ni rebaja de derechos, á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase que sean.

4.º Las incidencias que ocurran en las operaciones de aduanas sobre puntos comprendidos en la instrucción, para el buen régimen de las mismas, y exacción de los derechos de arancel, se resolverán en todos los casos gubernativamente, sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

5.º Los cónsules españoles en el extranjero expedirán desde luego á los capitanes y patronos de buques, certificados y registros de todos los artículos admitidos á comercio por el precedente arancel, en los términos que dispone la instrucción de aduanas.

6.º Los géneros, frutos y efectos que lleguen á los puertos del reino, antes del vencimiento del plazo respectivo á cada procedencia, y cuyos dueños y consignatarios quieran adeuvarlos con arreglo al nuevo arancel, quedarán en depósito, sujetos á todas las formalidades y requisitos que se hallan establecidos para tales casos.

7.º Los intendentes de las posesiones españolas de América dispondrán que por las aduanas de las mismas no se espidan registros en cuanto al tabaco en rama y demas efectos de prohibida entrada en la península é islas Baleares, sino para los puntos donde existan depósitos generales.

8.º Los géneros coloniales y toda clase de mercaderías de producción extranjera, que procedan de los depósitos de la Habana y Puerto-Rico en buques españoles, satisfarán á su introducción en la península é islas Baleares el derecho que esté señalado en el arancel á la bandera nacional, y además la mitad del recargo impuesto á la extranjera, cualquiera que sea el pabellon en que los efectos se hayan conducido á dichos depósitos; pero si viniesen en bandera extranjera, adeuvarán el derecho señalado á la misma procediendo del punto productor.

9.º No se hará alteración en lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 9 de julio de 1841 acerca de la exacción de 6 por 100 de arbitrios, sobre el importe de los derechos de arancel.

Madrid 5 de octubre de 1849.—S. M. la Reina se ha servido aprobar los precedentes aranceles y disposiciones.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Real decreto.

Teniendo en consideración lo que me ha espuesto mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y deseando dar una prueba de mi real aprecio á los trabajos, laboriosidad y celo de la junta general de agricultura, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la enseñanza profesional de la agricultura se establecerán escuelas prácticas en haciendas-modelos, dividida cada una en dos secciones. La primera para los que aspiren al profesorado en dicho ramo, y para los hijos de propietarios que quieran aprender en ellas la teoría y la práctica del cultivo. La segunda para la enseñanza de mayores ó capataces.

Art. 2.º Por ahora se plantearán tres escuelas, una central en las cercanías de Madrid, otra en una de las provincias del Norte y otra en una de las del Mediodía.

Art. 3.º Las escuelas prácticas de agricultura serán objeto de empresas particulares, las cuales tomarán á su cargo los gastos, riesgos y resultados del cultivo ó explotación. La enseñanza será de las materias, en la forma y por los profesores que el gobierno designe. Este abonará su dotación á los profesores, y además el tanto que por alumno gratuito se convenga en los contratos que se celebren.

Art. 4.º Para acordar estos precederá licitación pública en pliegos cerrados, en los que se harán proposiciones conforme á las bases del programa adjunto que me he dignado aprobar. En vista de las proposiciones que se hagan, me reserve resolver sobre la parte de gastos con que haya de contribuir el estado, auxiliado por las provincias ó los pueblos.

Dado en palacio á 2 de noviembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Programa para el establecimiento de las tres escuelas prácticas de agricultura, que S. M. manda crear por real decreto de este día.

Las tres escuelas prácticas podrán establecerse:

1.º La central en el radio de cuatro leguas de Madrid ó en Aranjuez.

2.º La de la zona del Mediodía en una de las provincias situadas de Sierramorena al Mar.

3.º La de la zona del Norte en cualquiera de las laterales al Duero ó al Ebro, ó situadas desde sus orillas al Pirineo.

Estas dos últimas se situarán precisamente dentro del radio de cinco leguas de la capital en que reside la junta provincial de agricultura.

OBJETOS DE ESTAS ESCUELAS.

1.º La enseñanza teórica de las ciencias principales y accesorias del cultivo, en cuanto sea necesaria para comprender bien las operaciones del mismo. Los ramos que ha de abrazar, se espresarán mas adelante. Los profesores serán costeados por el gobierno.

2.º La práctica de todas las operaciones del cultivo y

ganadería, ejecutadas por todos los alumnos en la proporción, que se expresará mas adelante, y fijarán los reglamentos.

3.º Ensayos de instrumentos y métodos de labor.

4.º Ensayos de connaturalizacion de plantas y cruzamiento de ganados.

PLAN DE LAS ESCUELAS.

Serán objeto de especulacion privada para los que las planteen, corriendo de su cuenta las anticipaciones, riesgos y resultados de la empresa.

El gobierno las auxiliará, sin embargo, con los medios y en la forma que se expresará.

Para dirigir el establecimiento, en representacion del gobierno, entendiéndose con el mismo y vigilando sobre el puntual cumplimiento de los reglamentos por parte de los profesores y alumnos y del empresario, habrá un comisario régio en cada escuela nombrado por S. M. Este cargo gratuito y altamente honorífico recaerá en un agricultor de reconocido crédito en el pais, que merezca la real confianza.

Habrá en cada escuela un capellan, director espiritual.

Se procurará que, si es posible, recaiga el nombramiento en un eclesiástico, que ademas de las cualidades que le recomienden para este encargo, posea conocimientos especiales en agricultura.

El gobierno nombrará asimismo los profesores con el sueldo y circunstancias que determinará el reglamento.

PLAN DE LA ENSEÑANZA.

La parte teórica de la enseñanza comprenderá:

- 1.º Ciencias principales.
- 2.º Ciencias accesorias.

Las ciencias principales serán:

Cultivo.

Crianza de los ganados.

Administracion y economía rural.

Las ciencias accesorias:

Agrimensura y aforos.

Nivelacion.

Trazado á la mano de los útiles é instrumentos.

Aplicaciones de la mecánica á la agricultura.

Aplicaciones sencillas de la física y de la química á la agricultura.

La enseñanza durará tres años.

El método será el de repeticion y ampliacion, de suerte que todos los años rectifiquen y estiendan las ideas adquiridas en el anterior.

Servirán de base para este método las diversas estaciones y las varias operaciones del cultivo, que cada una de ellas reclama.

El reglamento determinará el orden y combinacion de las materias.

De los alumnos.

En las escuelas prácticas de agricultura los habrá de dos clases:

De primera, para profesores y propietarios.

De segunda, para mayores ó capataces.

Los primeros pagarán al establecimiento su pensión por entero, bien sea que la sufraguen por sí mismos, bien sea que la costeen el estado, la provincia ó el ayuntamiento á que pertenezcan.

Trabajarán *manualmente* al dia las horas que marquen los reglamentos. Como trabajan solo por instruirse, no recibirán por ello retribucion ninguna, quedando todo el importa de su labor á beneficio del establecimiento.

Los alumnos para capataces serán costeados en los mismos términos: su pensión será menor.

Trabajarán tambien en beneficio del establecimiento pero la empresa les abonará un jornal, que fijará segun sus circunstancias el comisario régio de la escuela, oyendo al empresario y á los profesores.

Los alumnos de primera clase llevarán al establecimiento, para su uso mientras permanezcan en él, un cubierto de plata, cama y las ropas, libros y útiles que determine el reglamento.

Los de segunda clase llevarán solo la cama y ropa que en el mismo se fije.

Circunstancias que han de tener los alumnos para ser admitidos.

Han de saber:

La doctrina cristiana.

Leer, y escribir legible y correctamente.

Gramática castellana.

Aritmética hasta las proporciones inclusive.

Esposicion del sistema métrico.

Principios de geometría.

Nociones generales de geografía.

Han de presentar ademas un certificado de buena conducta, dado por el celador de su demarcacion y por el cura párroco, y si provienen de otro establecimiento, por el director del mismo; con el V.º B.º del alcalde ó del gefe político.

Han de estar vacunados.

No han de padecer enfermedad contagiosa ni incurable.

Los alumnos que se costeen por sí, habrán de tener á su ingreso en la escuela catorce años cumplidos.

Los aspirantes á plazas á costa de los fondos públicos, sean del estado, provinciales ó municipales, habrán de contar diez y seis años cumplidos.

Podrán sin embargo optar á las mismas en llegando á esta edad los que antes de ella hayan ingresado á su costa; y obtendrán la preferencia, siempre que hayan logrado nota de sobresalientes.

Obligaciones del establecimiento respecto al capellan, profesores y alumnos.

El establecimiento dará al capellan, profesores y alumnos:

1.º Habitación y alimento; y al capellan, profesores y alumnos de primera clase, asistencia.

2.º Herramientas para la labor

3.º Lavado, repaso y cosido de la ropa.

El alimento consistirá en leche ó chocolate con pan y manteca por la mañana al levantarse; mas tarde, almuerzo de tenedor; sopa, cocido y un postre al medio die; guisado, ensalada y postre por la noche.

El capellan, profesores y alumnos de primera clase tendrán ademas un principio.

Al capellan y profesores se dará vino. Los alumnos no lo usarán sino en el caso de prescripcion facultativa.

No se permitirá que habite muger ninguna dentro del edificio en que se halle situado el establecimiento.

Condiciones que ha de tener el establecimiento.

Ademas de las expresadas respecto al capellan, profesores y alumnos, habrá de reunir las siguientes:

Seiscientas fanegas de sembradura, cuando menos. De ellas habrán de ser:

Treinta á cuarenta de regadío.

Cuatro, lo menos, de huerta.

Una buena coleccion de frutales.

Algunas piezas de olivar, en donde el clima permita este género de cultivo.

Viña en cosecha, lo menos de mil arrobas de vino, con los correspondientes lagares y bodegas.

Un alambique para destlacion de aguardientes.

Pies de morera en bastante número para criar, cuando menos, dos onzas de simiente.

Departamentos proporcionales para la cria de gusanos de la seda.

Idem para el hilado de la misma.

No menos de cien colmenas.

No menos de diez vacas de leche.

Depósito de caballos padres. Si se estableciere en provincia en que le haya del estado, se procurará trasladarle á la escuela; y en este caso le surtirá aquel de sementales.

Talleres de carpintería y herrería, con sus maestros correspondientes, así como un buen oficial de albañilería, y los útiles necesarios para el trabajo.

El edificio ha de tener:

1.º Habitaciones decentes é independientes para el comisario régio, el empresario del establecimiento, capellan y los profesores.

2.º Capacidad para un mínimo de cincuenta alumnos; veinte y cinco de primera clase, y veinte y cinco de segunda, en salas desahogadas y bien ventiladas.

3.º Dos comedores independientes con el número de mesas proporcionado.

4.º Capilla decente y proporcionada, si el establecimiento estuviere fuera de población.

5.º Sala destinada para recibir visitas, y otras para clases y biblioteca.

6.º Enfermería dentro del establecimiento; pero incomunicada con el resto del mismo.

7.º Local á propósito para todas las oficinas interiores del mismo, y los talleres, almacenes y establecimientos que quedan designados.

8.º Suficiente número de criados; dos para el capellan y los profesores, y á razon de uno, al menos, para cada doce alumnos de primera clase.

Ausilios que recibirá el empresario del establecimiento.

1.º Los sueldos del capellan y profesores.

2.º Un mínimo de quince plazas de primera clase y veinte y cinco de segunda, cuyas pensiones, al precio máximo de cuatro mil reales las primeras y de tres mil las segundas, costearán los fondos públicos, sean los del estado, los de las provincias ó los ayuntamientos.

3.º Nuevas máquinas é instrumentos.

4.º Semillas y plantas para nuevos ensayos.

5.º Sementales escogidos para el cruzamiento de razas.

Plazo y términos del concurso.

Con arreglo á estas condiciones se fija el concurso público para el día 1.º de junio de 1850 por pliegos cerrados.

Estos contendrán:

1.º Una obligación con arreglo á estas bases, y el precio de la pension que por cada alumno se exija.

2.º Una memoria en que se espresarán las circunstancias de la empresa, el local con que cuenta, acompañándose el plano bien explicado de los edificios existentes, con el de las mejoras que en ellos proyecte, y el de las dependencias que se obligue á construir la empresa.

3.º Las mejoras que se ofrezcan sobre el pliego de condiciones, si algunas parecieren convenientes.

4.º La obligación de abrir el establecimiento dentro de los cuatro meses inmediatos á la adjudicación.

Abiertos los pliegos por el ministro de comercio y el director general de agricultura con asistencia de la seccion del ramo en el real consejo, se encargará esta de su exámen.

Oida esta y practicados los reconocimientos locales, propondrá la direccion los que mejores condiciones presenten, y el informe se elevará á S. M. para la definitiva adjudicación.

Siendo esta de tanto interés para las provincias y para la localidad en que se fijen, el gobierno tomará en cuenta, al verificar la adjudicación, las propuestas que las diputaciones provinciales y ayuntamientos le hagan por con-

ducto de los gefes políticos, y estos le eleven por el de la direccion general de agricultura, respecto al número de plazas que se comprometan á costear por si en la escuela.

Aprobado por S. M.—Madrid 2 de noviembre de 1849.
—Manuel de Seijas Lozano.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de sanidad.

Resultando del espediente instruido en este gobierno político, que don Antonio Roman, farmacéutico de la villa de Arganda recibe consultas de enfermos y les administra ciertos papeles y botellas con que les asegura la curacion, he acordado imponerle gubernativamente la multa de 200 rs. vn. apetcibiéndole usar de mayor rigor, si en faltas de tal naturaleza y gravedad reincidiese, encargando la vigilancia al alcalde y subdelegado respectivo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 27 de noviembre do 1849 —José de Zaragoza.

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Mediante á no haberse presentado licitadores en la subasta celebrada para el arrendamiento de los derechos de consumo, con la esclusiva, de la villa de Tiernes, por los años de 1850, 51 y 52; ha dispuesto el señor intendente se celebre otra nueva, bajo la proposicion de diez mil reales en cada año, debiendo en su consecuencia celebrarse los dos remates en el local de esta administracion, de doce á una de sus respectivas tardes. Madrid 27 de noviembre de 1849.—José R. Cachero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

No habiéndose presentado postor á los derechos de consumo y venta exclusiva al por menor del ramo de vino para el próximo año de 1850, en la villa de Fuente el Saz de Jarama, ha señalado el ayuntamiento para nuevos remates los días 2 y 9 de diciembre, de diez á doce de su mañana en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al tiempo de sus remates.

Teniendo que procederse en la villa de Fuente el Saz de Jarama á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el año próximo de 1850, se hace saber á los hacendados forasteros y terratenientes en su término jurisdiccional, presenten relaciones juradas en la secretaría de ayuntamiento, arregladas á la instruccion de 18 de diciembre de 1846, en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio; y no lo haciendo se les declara incursos en las penas que marca el artículo 24, y se procederá con arreglo á lo que previene el artículo 11 de la real orden de 1.º de setiembre de 1848.